

LEY 8.653

Sustituyendo el artículo 14 del decreto ley 11.840|963

La Plata, 21 de octubre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-5|976 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1|976, artículo 5º de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 14 del decreto ley 11.840|963, texto según ley 8.135, artículo 2º, por el siguiente:

Art. 14. En caso de despido por causas ajenas a las que determina el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley nacional 20.744, con las reformas introducidas por la ley 21.297.

Art. 2º Derógase el artículo 3º de la ley 8.135.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, rigiendo “ad referendum” del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

C. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos cincuenta y tres (8.653).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El decreto ley 11.840|963 según su texto originario, contemplaba la especial situación de los docentes de establecimientos educacionales no oficiales a los efectos de regular su régimen de estabilidad en los artículos 13 y 14.

Especialmente se tenía en vista la situación de aquellos docentes que una vez incorporados demostraban falencias pedagógicas que impedían mantenerlos al frente de los alumnos impartiendo enseñanza.

La característica de los establecimientos educacionales no oficiales impide a los mismos proceder a la reubicación de los docentes que demuestren tales falencias, a diferencia de lo que sucede en los establecimientos oficiales, donde pueden encontrar ubicación en otras actividades o dependencias en caso de que no puedan afrontar adecuadamente la tarea de impartir enseñanza.

Tal correcto criterio de esa normativa legal fue luego sustituido por el artículo 2º de la ley 8.135, que creó un régimen de causales taxativas que no contemplaban la situación referida.

A ello debe agregarse que los establecimientos educacionales no oficiales deben gozar de libertad para elegir su personal docente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Nacional y 31, 43 y 44 de la Constitución de la Provincia.

El texto legal a sancionar tiende a restablecer aquel régimen originariamente contemplado por el decreto ley 11.840.

La necesidad de remediar prontamente la situación creada por las normas de la ley 8.135 imponen la sanción urgente de la ley modificatoria "ad referendum" de su aprobación por el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la instrucción 1|976 de la Junta Militar.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 28 de octubre de 1976.